



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00027-2022-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00213-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ANTONIO GUERRERO PEZO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00477-2022-OSINFOR/08.2

Lima, 15 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES:

1. El 05 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto a través de la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali (en adelante, ARFFS) y el señor Antonio Guerrero Pezo (en adelante, administrado o el señor Guerrero), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2021-053 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con vigencia desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2024.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 240-2021-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-UCAYALI-CONTAMANA de fecha 16 de diciembre del 2021, la ARFFS, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo¹ (en adelante, DEMA) presentada

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



por el señor Guerrero, para que realice actividades de aprovechamiento forestal maderable sobre una superficie de 22.9116 hectáreas ubicada en el Caserío Sector Quebrada Loboyco, distrito de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.

3. Mediante Oficio N° 1254-2022-1FPCEMA-UCAYALI-MP-FN de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Materia Ambiental de Ucayali (en adelante, FEMA UCAYALI), solicitó, entre otros, la supervisión extraordinaria al Permiso para Aprovechamiento Forestal de titularidad del administrado.
4. En atención al Oficio detallada en el considerando precedente, mediante la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 de fecha 13 de junio de 2022, notificada el 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al área del Permiso para Aprovechamiento Forestal y al DEMA aprobado, diligencia que sería realizada a partir del 02 de julio de 2022.
5. El 02 y 03 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; y, Evaluación en Campo–Registro de Otros Indicadores de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00112-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 12 de julio de 2022, notificado el 13 de julio de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Por medio del correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022, se remitió la Alerta N° 000120220000009; la cual motivó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) emita la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11 de julio de 2022, notificada el 13 de julio de 2022, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
 - a) Suspender los efectos de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, aprobado por Resolución Jefatural N° 240-2021-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-UCAYALI-CONTAMANA de fecha 16 de diciembre de 2021; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
 - b) Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal y listas de trozas correspondientes a las especies aprobadas en la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



- c) Incautar temporalmente los recursos forestales movilizados mediante las Guías de Transporte Forestal y correspondientes listas de trozas de la DEMA aprobada a favor del administrado, recursos forestales detallados en la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2.
7. El 27 de julio de 2022, la SDFPAFFS del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 27 de julio de 2022, notificada el 02 de agosto de 2022, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Guerrero, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI), asimismo, dispuso mantener las medidas cautelares dictadas en la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.
8. El administrado no formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2 que dio inicio al presente PAU.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00155-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 09 de setiembre de 2022, notificado el 13 de setiembre de 2022, la SDFPAFFS concluyó que el administrado era responsable por la

² **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
 (...) "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, recomendando la imposición de una multa y dictar la medida complementaria de decomiso de productos forestales.

10. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00155-2022-OSINFOR/08.2.2 y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles³, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Guerrero con una multa de 5.482 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Asimismo, ordenó dejar sin efecto las medidas cautelares dispuestas en la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 y dispuso como medida complementaria el Decomiso de los productos forestales que se transporten y se comercialicen al amparo del Permiso para Aprovechamiento Forestal, conforme al cuadro de Anexo II de la citada Resolución Directoral⁴.
12. Por medio del escrito, con registro N° 202211375 ingresado el 14 de noviembre de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:
 - a) *“(…) se realizó la diligencia de supervisión extraordinaria realizada con fecha 02 al 03 de julio de 2022, **NO SIENDO NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL** (...), por lo que, en este extremo, vulnera el derecho de defensa. Asimismo, el presente suscrito se enteró por terceras personas sobre dicha inspección (...) en su momento se comunicó (...) que dentro de esas fechas (...) se encontraba delicado de salud. (...) el Sr. **ANTONIO GUERRA PEZO**, recién tuvo conocimiento con la notificación de la*

³ Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
“Artículo 23.- Inicio de la fase decisora

La fase decisora inicia desde el día siguiente que la Autoridad Decisora recibe el Informe Final de Instrucción, debiendo notificarlo a el/la administrado/a para que formule sus descargos en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso corresponda

(...)”.

⁴ Dicha medida complementaria deberá ser implementada por la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00477-2022-OSINFOR (...) las resoluciones anteriores y la diligencia de supervisión no fue notificada válidamente en su domicilio real del suscrito (...) se ha vulnerado el derecho a la defensa y el Debido Proceso (...).

b) *(...) la Resolución que impone la sanción de 5.482 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es atentatoria para mi representada por cuanto se ha vulnerado normas de carácter obligatorio (...) en cuanto al principio de proporcionalidad (...). la Resolución impugnada nos ocasiona un grave perjuicio patrimonial, ya que ilegalmente nos han impuesto 5.482 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...); no sustenta cual es el análisis que ha realizado para imponer una excesiva multa (...).*

13. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 01250-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de noviembre de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 00213-2022-OSINFOR/08.2, así como, el recurso de apelación presentado por el administrado.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por



la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁶ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202211375 ingresado el 14 de noviembre de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento

⁵ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



Administrativo Único del OSINFOR⁷ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS⁸.

26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada⁹, se aplicará lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
27. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

¹⁰ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹¹ *“(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹² *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del*



28. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹³. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 20 de octubre de 2022 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió sancionar al señor Guerrero, el cual presentó su recurso de apelación el 14 de noviembre de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.
29. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
30. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un

Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁵.

31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁶, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- a) Si se trasgredió el derecho de defensa del administrado, al no haber sido notificado con la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 que comunicó la realización de la supervisión extraordinaria, ni con las resoluciones emitidas previamente a la Resolución Directoral materia de apelación.
 - b) Si la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2 que impuso la sanción de multa habría vulnerado el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

V.I. Si se trasgredió el derecho de defensa del administrado, al no haber sido notificado con la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 que comunicó la realización de la supervisión extraordinaria, ni con las resoluciones emitidas previamente a la Resolución Directoral materia de apelación

34. El administrado señaló que no fue notificado de manera personal con la Carta que comunicó la realización de la supervisión extraordinaria a su DEMA, afirmando que se enteró por terceras personas sobre la realización de la citada inspección y comunicó en su momento que dentro de las fechas de efectuada la supervisión se encontraba delicado de salud, asimismo mencionó que no fue notificado válidamente en su domicilio real con las resoluciones anteriores a la que es materia de apelación, en consecuencia se habría vulnerado su derecho de defensa como el principio del debido procedimiento.
35. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁸.

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



36. A su vez, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, estableciendo que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*.
37. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”. **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**¹⁹ (Énfasis agregado).

38. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa²⁰ (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

²⁰ El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.



En ese sentido, siendo que procedimiento administrativo sancionador es “*el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa*”²¹, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro del mismo.

39. Ahora bien, es pertinente recordar que el administrado alega la vulneración al derecho de defensa (que se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento) al presuntamente no haber sido notificado con la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 (que comunicó la realización de la supervisión extraordinaria al DEMA), la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 (que dictó la ejecución de medidas cautelares) y con la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2 (que dio inicio al presente PAU). Por ello, esta Sala considera prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular si existe limitación al derecho de defensa y trasgresión al principio debido procedimiento.
40. Para lo cual, es necesario acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la transgresión al principio del debido procedimiento²² “[...] se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.”
41. En otras palabras, no todo cuestionamiento o anomalía sobre la actuación de la Administración genera *per se* una violación del derecho al debido proceso, sino aquella actuación que importa un estado de indefensión al administrado de tal magnitud que ocasione que el procedimiento sea arbitrario impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa.
42. En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si las situaciones antes descritas implican un acto arbitrario que imposibilite el correcto ejercicio del derecho de contradicción (trasgresión al principio del debido procedimiento), por ello, se tiene

²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

²² Véase el pronunciamiento expedido en los Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y N.º 5175-2007-HC/TC.



que verificar inicialmente si el administrado fue notificado debidamente con la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1, la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 y la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2.

Respecto a la notificación de la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1

43. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1, se llevó a cabo en el mes de julio del 2022; en dicho período, el acto de notificación se encuentra regulado por la “Directiva de supervisión de títulos habilitantes del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR”, aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 00050-2021-OSINFOR/01.1 (en adelante, Directiva de Supervisión), el cual dispone que la supervisión se comunica al titular del Título Habilitante mediante Carta de Notificación, la cual es diligenciada a través del notificador o personal encargado para dicho fin²³.
44. En esa misma línea, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal se realiza al administrado en su domicilio²⁴. Así, como lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia²⁵.

²³ Resolución de Jefatura N° 00050-2021-OSINFOR/01.1

(...)

II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

2.5. Notificación de la Supervisión

Se deben observar las siguientes consideraciones:

- a) La supervisión se comunica a el/la titular del título habilitante, representante legal y regente, de ser el caso, mediante Carta de Notificación (...) firmada por el/la Director/a de la DSFFS, previa verificación de la Sub Dirección de Supervisión correspondiente.
- b) La Carta de Notificación es diligenciada a través de el/la notificador/a o personal encargado para dicho fin; eventualmente el/la Supervisor/a puede apoyar, siempre y cuando no interfiera en sus labores de supervisión.
- c) La notificación mediante la casilla electrónica es realizada por la DSFFS, de conformidad con la normativa vigente para tal fin.
- d) El cargo del documento notificado es revisado por el/la Especialista Forestal o de Fauna Silvestre; y, es anexado al acervo documentario del título habilitante”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, en su domicilio”.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.



45. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 14 de junio de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 (en adelante, la Carta de Notificación), tal como se detalla en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación:

	PERU	Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-A1-MAN-001-V.03
--	------	--------------------------------------	--	---------------------

FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN

(X) NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA o () PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El día 14 del mes de Junio del 2022, a horas 03:32 PM; el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Carretera Los Delicias H2. A H203, distrito de Callarua, provincia de Coronel Porcillo, departamento de Ucayali, a fin de notificar a ANTONIO GUERRERO PEZO, Titular o () responsable solidario o () Regente del Título Habilitante N° 16-104-COL/PER-FMP-200-053, los siguientes documentos:

- Carta o () Cédula de Notificación N° 00675-2022-OSINFOR/08.1 de fecha 13/05/2022, adjuntando:
- () Informe de Supervisión, () Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, () Resolución Sub Directoral, () Resolución Directoral, () Informe Final de Instrucción, () Resolución de Ejecución Coactiva, o () Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° _____ de fecha ___/___/20___ del Expediente N° _____ u () otro tipo de documento _____

TOTAL FOLIOS: 03.....

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) **ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ**
 Esta diligencia de notificación fue atendida por ANTONIO GUERRERO PEZO, quien se identificó con DNI/Carnet de Extranjería N° 05863033, manifestando ser: TITULAR, () REGENTE, () REPRESENTANTE, () CÓNYUGE, () CONVIVIENTE, () HIJO/A, () PADRE/MADRE, () HERMANO/A, () ABOGADO/A, u () OTRA RELACIÓN con el destinatario _____; quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación.
- () Se negó a recibir la notificación.
- () Se negó a firmar el cargo de notificación.

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de medidor de () agua o luz: 649155
- Material y color de fachada: WOOD SIN PINTAR
- Material y color de puerta: FIERRA NEGRO
- N° de Pisos: 01 piso
- Coordenadas UTM: 14 L 549078-9078317
- Teléfono u otros: CEL: 953680726-TITULAR



Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica

B) () **NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O SE ENCONTRÓ EL DOMICILIO CERRADO**
 Se deja constancia en la presente Acta que, () al no encontrarse en el domicilio persona capaz o () al haberse encontrado el domicilio cerrado, se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día ___/___/20___, a las ___:___ horas.
 Asimismo, conforme al TUO de la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

- Nombres y Apellidos: DAN JANHSON ZAVALERA CARDENAS
- DNI N°: 41810351
- Firma: [Signature]

46. Cabe precisar que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva de Supervisión, concordante con lo dispuesto en el numeral 20.1.1 del artículo 20° y el numeral 21.3 del artículo 21°, ambos del TUO de la Ley N° 27444, el notificador



de OSINFOR acudió al domicilio del administrado ubicado en el AA.HH. Las Delicias Mz. A Lote 3, distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali y notificó la Carta de Notificación directamente al señor Antonio Guerrero Pezo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05868033, señalando ser el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscribiendo el Formato de Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación; por tanto, se tuvo por bien notificada la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1.

47. En ese sentido, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificado el administrado con la Carta de Notificación, contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que entregue información requerida, se apersona y confirme su participación en la supervisión o en todo caso designe a un representante²⁶; dicha situación no se dio, al haberse constatado en el Formato de Acta de Supervisión, que el administrado no participó en la diligencia de supervisión, no nombró a un representante, ni mucho menos remitió la información requerida oportunamente.
48. De lo expuesto, se advierte que el acto de notificación de la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1, carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y no podría ser considerado como defectuoso, ya que fue realizado con las formalidades exigidas por la normativa actual y la Directiva de Supervisión, sin haberse detectado ningún atentado en contra del derecho de defensa del administrado, puesto que se comunicó debidamente la realización de la supervisión extraordinaria al área del DEMA aprobado, constatándose que no participó en las labores de supervisión.
49. De otro lado, el administrado afirmó que comunicó en su momento que se encontraba delicado de salud dentro de las fechas de efectuada la supervisión; sin embargo, no adjuntaron ningún medio de prueba que acredite lo afirmado, en ese sentido, el citado argumento expuesto por el apelante deviene en injustificado.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno resaltar que la presencia del administrado o de su representante no es un requisito de validez de la supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre²⁷, concordante con el numeral 196.3 del

²⁶ Como se detalla en la Carta N° 00675-2022-OSINFOR/08.1.

²⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"



artículo 196° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁸.

Respecto a la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2

51. En cuanto a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2, que dicto la ejecución de medidas cautelares, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia²⁹.
52. En virtud de la normativa detallada previamente y de la revisión de los actuados se debe precisar que por medio de la Cédula de Notificación N° 00145-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11 de julio de 2022, se notificó el 13 de julio de 2022 la citada Resolución Sub Directoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, al señor Guerrero, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05868033, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en el domicilio del administrado, ubicado en el AA.HH. Las Delicias Mz. A Lote 3, distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, tal como figura en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación, la cual fue suscrita por el administrado, como se detalla a continuación:

²⁸ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 196.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción
(...)
Las acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin necesidad de previa notificación o aviso”.

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.



PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-A1-MAN-001-V.03
FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN	

(X) NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA O () PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El día 13 del mes de Julio del 2022, a horas 03:59 PM el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en BARRA LOS DEUCIAS PZ. A. II. 3 distrito de Calleria provincia de CORONEL PORTILLO departamento de UCAVALI, a fin de notificar a ANTONIO GUERRERO PEZO Titular o responsable solidario o Regente del Título Habilitante N° 16-188-66/PER-FMF-2021-053 los siguientes documentos:

- Carta o Cédula de Notificación N° 00115-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11/07/2022, adjuntando:
- Informe de Supervisión, Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, Resolución Sub Directoral, Resolución Directoral, Informe Final de Instrucción, Resolución de Ejecución Coactiva, o Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11/07/2022 del Expediente N° _____, u otro tipo de documento _____.

TOTAL FOLIOS: 12

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ
 Esta diligencia de notificación fue atendida por ANTONIO GUERRERO PEZO quien se identificó con DNI/Carnet de Extranjería N° 05866033, manifestando ser: TITULAR, REGENTE, REPRESENTANTE, CÓNYUGE, CONVIVIENTE, HIJO/A, PADRE/MADRE, HERMANO/A, ABOGADO/A, u OTRA RELACIÓN con el destinatario _____ quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación.
- Se negó a recibir la notificación.
- Se negó a firmar el cargo de notificación.

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de medidor de () agua o luz: 549152
- Material y color de fachada: RODIE SIN PINTAR
- Material y color de puerta: FIEMO NEGRO
- N° de Pisos: 01 PISO
- Coordenadas UTM: 18 L - 549078 - 709237
- Teléfono u otros: cel: 953688386 - TITULAR



B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O SE ENCONTRÓ EL DOMICILIO CERRADO
 Se deja constancia en la presente Acta que, si no encontrarse en el domicilio persona capaz o si haberse encontrado el domicilio cerrado, se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día 1 / 20, a las _____ horas.
 Asimismo, conforme al TUO de la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

- Nombres y Apellidos: DR. JAVIER J. ZALAZA CARDENAS
- DNI N°: 41810357
- Firma: [Firma]

OBSERVACIONES:

53. Por lo tanto, la notificación efectuada de la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2, fue realizada válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, sin haberse detectado ningún atentado en contra del derecho de defensa del administrado.

Respecto a la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2

54. En cuanto a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2, que dio inicio al presente PAU, se debe tener en cuenta lo señalado la normativa detallada en el considerando N° 51 de la presente resolución, como de la revisión de los actuados se debe precisar que por medio de la Cédula de Notificación N° 00182-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 27 de julio de 2022, se notificó el 02 de agosto de 2022, la citada Resolución Sub Directoral



y el Informe de Supervisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, al señor Guerrero, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05868033, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en el domicilio del administrado, ubicado en el AA.HH. Las Delicias Mz. A Lote 3, distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, tal como figura en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación, la cual fue suscrita por el administrado, como se detalla a continuación:

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	Sub Dirección de Fijación de Tarifas y Autorización
--	------	--------------------------------------	--	---

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-A1-MAN-001-V.03
--	------	--------------------------------------	--	---------------------

FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El día 02 del mes de AGOSTO del 2022, a horas 09:55 ^{PM}, el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en AA.HH. LAS DELICIAS MZ. A LOTE 3 distrito de CALLERIA provincia de CORONEL PORTILLO departamento de UCAYALI a ANTONIO GUERRERO PEZO In de notificar a ANTONIO GUERRERO PEZO N° 05868033 responsable solidario o Regente del Título Habilitante N° 00117-2022-OSINFOR-PM/05.1-2

1. Carta o Cédula de Notificación N° 00117-2022-OSINFOR/05.1-2 de fecha 27/07/2022 adjuntando:
 2. Informe de Supervisión, Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, Resolución Sub Directoral, Resolución Directoral, Informe Final de Instrucción, Resolución de Ejecución Coactiva, o Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 00117-2022-OSINFOR/05.1-2 de fecha 27/07/2022 del Expediente N° 00212-2022-OSINFOR/05.1-2; u otro tipo de documento 00117-2022-OSINFOR/05.1-2

TOTAL FOLIOS: 267

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ
 Esta diligencia de notificación fue atendida por ANTONIO GUERRERO PEZO, quien se identificó con DNI/Carnet de Extranjería N° 05868033, manifestando ser: TITULAR, REGENTE, REPRESENTANTE, CÓNYUGE, CONVIVIENTE, HIJO/A, PADRE/MADRE, HERMANO/A, ABOGADO/A, u OTRA RELACIÓN con el destinatario ANTONIO GUERRERO PEZO, quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación.
- Se negó a recibir la notificación.
- Se negó a firmar el cargo de notificación.

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de medidor de agua o luz: 649155
- Material y color de fachada: MOQUE SILU PINTADO
- Material y color de puerta: FIERRA NEGRO
- N° de Pisos: 01
- Coordenadas UTM: 1811349078-9022312
- Teléfono u otros: 953695736

B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O SE ENCONTRÓ EL DOMICILIO CERRADO
 Se deja constancia en la presente Acta que, al no encontrarse en el domicilio persona capaz o al haberse encontrado el domicilio cerrado, se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día / / a las horas.
 Asimismo, conforme al TUO de la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

- Nombres y Apellidos: DAN JADISON LOAYETA CAYUMAY
- DNI N°: 41310371
- Firma: [Firma]

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: stpi74z5



55. Por lo tanto, la notificación efectuada de la Resolución Sub Directoral N° 00151-2022-OSINFOR/08.2.2 y el Informe de Supervisión, fue realizada válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 17° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR³⁰ el administrado contaban con el plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente día de la notificación, para presentar los descargos que considere pertinentes, acción de defensa que no fue realizada por el administrado, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
56. De lo expuesto, se ha acreditado que el administrado contó oportunamente con la información necesaria para realizar los descargos que consideró pertinentes³¹, tanto a la información recabada en el Informe de Supervisión, a las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU o en todo caso impugnar la Resolución Sub Directoral N° 00116-2022-OSINFOR/08.2.2 que dictó las medidas cautelares, derecho que no fue ejercido por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, al constatarse que no presentó descargos en el presente PAU ni presentó recurso impugnatorio en contra de la Resolución Sub Directoral que dictó las medidas cautelares.
57. En consecuencia, esta Sala no advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento, se haya producido una situación de indefensión que implique una limitación o recorte al derecho de defensa como una trasgresión al principio del debido procedimiento; debiendo ser desestimado el presente argumento expuesto por el administrado en su recurso de apelación.

³⁰ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 17.- Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de imputación de cargos (...).”

³¹ Asimismo, resulta pertinente precisar que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 00155-2022-OSINFOR/08.2.2, fue notificado el 13 de setiembre de 2022, por medio de la Cédula de Notificación N° 00720-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 09 de setiembre de 2022, directamente al señor Guerrero, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05868033, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en el domicilio del administrado, ubicado en el AA.HH. Las Delicias Mz. A Lote 3, distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, tal como figura en la notificación realizada en una sola visita o primera visita de la notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.



V.II. Si la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2 que impuso la sanción de multa habría vulnerado el principio de razonabilidad

58. Al respecto, el administrado señaló en su recurso de apelación que la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada, supuestamente no se encontraría sustentada ni analizada, vulnerando el principio de razonabilidad al no encontrarse proporcionada, ocasionando grave perjuicio patrimonial al imponerse una multa excesiva.
59. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³².
60. Por su parte, el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³³.

³² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

³³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



61. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
62. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente, respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se han determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
63. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2, tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

Considerando 36:

"(...) desde el 14 de febrero de 2018, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, de fecha 14 de setiembre de 2018³⁴.

-
- d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"

³⁴ De acuerdo al Artículo 2º de la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, la Metodología aprobada "es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos (...)", entendiéndose por aplicación inmediata a aquella que "(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada". Al respecto, véase CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21. Asimismo, es preciso indicar que la aplicación inmediata de la norma está recogida en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, la cual establece que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte".



Considerando 37:

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI”, corresponde imponer al administrado una multa de 5.482 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma”.

64. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa”, anexo I de la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2, a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR³⁵, de fecha 12 de febrero de 2018, siendo dicha escala la que se encuentra vigente en el presente PAU, asimismo, dicha metodología recoge los criterios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444³⁶.

³⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

“Segunda. Criterios de gradualidad de multas

En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre (...).”

³⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”



65. Para el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (**β**) obtenido la extracción de individuos no autorizados y la probabilidad de detección, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), asimismo, considera el Valor de la Madera en su Estado Natural (**VEN**) de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE, la gravedad del daño generado al patrimonio (**G**), categoría de amenaza de la especie (**A**) y la función que cumple en la regeneración de la especie (**R**), además del costo administrativo (**k**) y los factores atenuantes y agravantes de ser el caso, utilizado la siguiente formula:

1. Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) * (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa.
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- CE = Los costos evitados por el infractor.
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
- VEN = Valor al estado natural (es el equivalente del Perjuicio económico (Pe)).
- G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal.
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
- F = Factores atenuantes y agravantes.



Cuadro N° 01: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción del numeral “21”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (soles por m ³)
>=5000	93.4
>=2000 & <5000	62.3
<2000	15.2

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 02: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción “26”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
>=5000	48.7
>=2000 & <5000	19.5
<2000	10.5

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3: Graduación de la probabilidad de detección de la Dirección de Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, según modalidad de la supervisión, 2013-2015³⁷.

Probabilidad de supervisión	Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre
Probabilidad alta	91.09%	74.17%	85.32%
Probabilidad medio	75.76%	56.43%	68.74%
Probabilidad baja	60.43%	38.69%	52.16%

Fuente: Cuadro N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4: Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2017 – 2018	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	643	409
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1373	935

Fuente: Cuadro N° 4 y 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

³⁷ Clasificación de las infracciones según probabilidad de detección.



Cuadro N° 5: Afectación a la conservación de la especie de flora y fauna silvestre según categoría de amenaza

Variable	Categoría de amenaza	Calificación
a1	Peligro Critico (CR)	50%
a2	En Peligro (EN)	20%
a3	Vulnerable (VU)	10%
a4	Especies no amenazadas	0%

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Variable	Descripción	Calificación
f1	Conducta procesal del infractor	
	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	-15%
	Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas	-10%
	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	0
f2	Reiterancia	
	No hay reiterancia	0
	Primera reiterancia	10%
	Segunda reiterancia	20%
	Tercera reiterancia	30%
f3	Reincidencia	
	No hay reincidencia	0
	Primera reincidencia	10%
	Segunda reincidencia	20%
	Tercera reincidencia a más	30%
f4	Circunstancias de la comisión de la infracción	



Variable	Descripción	Calificación
	Por la no atención oportuna de la autoridad forestal competente, sobre un procedimiento administrativo iniciado por el administrado que derivó en la infracción ³⁸	-30%
f5	Intencionalidad	
	La infracción se cometió intencionalmente ³⁹	0
	La infracción se cometió sin intención ⁴⁰	-30%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

66. Respecto a la escala aplicada, para el caso de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta se calculó en función al costo evitado (CE) en soles, en el presente caso se consideró un valor de 0.1 UIT por ser el monto mínimo establecido en el presente Decreto Supremo, dicho valor se divide entre la probabilidad de detección, además de los factores atenuantes y agravantes de ser el caso, utilizado la siguiente fórmula:

2. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

$$\text{Donde: } M = \left[K + \left(\frac{0.1 \text{ UIT}}{Pd} \right) \right] (1 + F)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

F = Factores atenuantes y agravantes.

³⁸ Por ejemplo, la no aprobación oportuna de los instrumentos de gestión.

³⁹ Por ejemplo, en el caso de un infractor que realiza el retiro no autorizado de la cobertura forestal para destinarlo a fines agropecuarios, o en el caso del transporte de productos, subproductos o especímenes forestales sin la respectiva documentación que ampare su procedencia legal. Sin embargo, existen otros casos como por ejemplo la de realizar el transporte de especímenes de flora o fauna silvestre con la respectiva documentación oficial que ampare su procedencia, cuyo incumplimiento evidencia una intencionalidad en cometer la acción.

⁴⁰ Por ejemplo, como sucediera si un excursionista provocase un incendio por el uso inadecuado del fuego utilizado para cocción de alimentos.



67. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 3.415 UIT para la infracción tipificada en el numeral 21, 1.87 UIT para la infracción tipificada en el numeral 26 y 0.192 UIT para la infracción tipificada en el numeral 11 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, lo que tiene como resultado que la aplicación total de la multa por la comisión de ambas infracciones, resulta en el monto de 5.482 UIT.
68. De acuerdo al análisis desarrollado en el presente punto controvertido, se tiene que la Dirección de Supervisión analizó y sustentó la aplicación de la multa conforme con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, sin verificarse alguna vulneración al principio de razonabilidad; por consiguiente, el argumento expuesto por el administrado, carece de sustento debiendo ser desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Guerrero Pezo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2021-053.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Guerrero Pezo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2021-053, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00477-2022-OSINFOR/08.2, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Antonio Guerrero Pezo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-



LOR-CON/PER-FMP-2021-053, con una multa ascendente a 5.482 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: idunt@osinfor.gob.pe de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Antonio Guerrero Pezo, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali-Contamana de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Atalaya; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00213-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR